

cuando se niegan a entregarlo a un propietario que solicita, porque alegan que los certificados de depósito deben permanecer bajo su custodia mientras exista la posibilidad de que haya retiros parciales de mercancía. Afectan la negociabilidad porque la ley no consagra u otorga facultad a los Almacenes para exigir la custodia de tales certificados. Y además, interpretan erradamente la cláusula impresa en los certificados, porque ésta lo que establece es que "para autorizar retiros parciales de la mercancía, se exige que el presente Certificado de Depósito permanezca en custodia en los Almacenes", y precisamente si la entrega del certificado se pide, no existirá la posibilidad de retiros parciales; luego no puede alegarse esta posibilidad como argumento para impedir la entrega del certificado a su dueño.



## DE LA RENUNCIA PRESIDENCIAL Y LA CONSTITUCION EN LOS REGIMENES BIPARTIDISTAS

Por **Humberto Gutiérrez Z.**

Estoy por decir que las concepciones más urgentes, cuya comunicabilidad por ser retardataria, nos muestra escasamente el ropaje de los hechos, divorciando así la pupila del ente genitor; es la causal de nuestro trauma estatal, toda vez que los principios institucionalizados son, en las más de las veces, un simple dejo en el quehacer vital de las gentes.

Regresemos, por ejemplo, hacia aquel acto plurisubjetivo acaecido en el primer día del último mes del año de 1957, cuya entidad tiene a guisa de epidermis, un odre añejo y de sabor jurídico: el REFERENDUM, cuya gestación en las urnas alimentadas por los más variados y complejos sufragios, vino a propiciar la horizontabilidad sobre el polvo de aquel sistema nuestro, rígido y severo, el vertical presidencialismo; que vivía como son los pinares cuando agitando sus brazos rechazan los vientos, para pretender ascender, como si en verdad tuviesen sed de firmamento.

En efecto, la positivización del acontecer político de entonces confirmó constitucionalmente a nuestros dos credos recibidos, que en forma alternativa irían a presidir los destinos del país, ya atendiendo a la prestación de los servicios que para la Nación desde el Estado se dan, ya para garantizar el orden público, etc.

La segur que fatalmente hirió el presidencialismo de nuestros abuelos, se tradujo en el previo acuerdo político, en el necesario ir del presidente de turno a los Directorios para tomar de allí sus Ministros, viaje éste que evoca las fatigas a que debió enfrentarse el gran Edipo cuando acudía a esos misteriosos y oscuros oráculos, el de Delfos, por ejemplo, con el fin de encontrar allí el querer del destino que todo lo puede, y que jamás encontrará, porque el destino reconoce la paternidad del hombre, siendo por lo tanto impotente el Oráculo, como impotente es el Directorio ante la marcha eminentemente administrativa de un Estado cuya vivencia es estar ante la difusa dinámica de los tiempos actuales.

El mal apellidado plebiscito del 57 tiene, según puedo entenderlo (artículo 4º), establecida la igualdad jurídica de los dos partidos políticos, cuya secuela inevitable es el respeto a esos derechos, pues no en balde fueron consagrados en la Carta Fundamental del Estado, estando por consiguiente a la par de los principios rectores de toda comunidad organizada. El párrafo primero del mencionado artículo 4º no hace otra cosa que establecer el derecho que tienen los dos partidos políticos para integrar igualitariamente los ministerios. Empero, es el párrafo segundo de este traquinado artículo 4º del plebiscito el punto de apoyo sobre el cual parece balancearse este frágil pensamiento.

Es del tenor siguiente el mencionado artículo cuarto, inciso segundo:

“Como el objeto de la presente reforma constitucional es el de que los dos partidos políticos, el conservador y el liberal colocados en un pie de igualdad, dentro de un amplio y permanente acuerdo tengan conjuntamente la responsabilidad del gobierno, y éste se ejerza a nombre de los dos (...)”.

De la atenta lectura a este pedazo de nuestra Constitución Nacional, auxiliada eficazmente por la observación prestada a la concurrencia cuatrienal ciudadana hacia las urnas de votación, se deduce, sin supremos esfuerzos, que un presidente en el actual sistema jamás será el candidato de un solo partido, sino el de las auténticas mayorías nacionales. Claro está que la escogencia de un candidato presidencial no obedece a normatividad jurídica alguna, pero hay un acuerdo digno de los partidos estampado en la Constitución Nacional, y su observancia en estos periódicos menesteres debe ser imperiosa. Así las cosas, parece a todas luces evidente que el artículo 125, inciso final de la Constitución Nacional, donde enumera en segundo lugar “la renuncia aceptada” como una de las faltas absolutas del Presidente, queda condicionada, esta causal, a la disposición plebiscitaria, en este sentido:

El presidente de la República dentro del sistema del Frente Nacional, lo es gracias a una coalición entre los gemelos hermanos nacionales, no sólo como obediencia a la necesidad política del momento, sino como cumplimiento a una disposición constitucional, que subraya la igualdad jurídica de los partidos y la responsabilidad conjunta de los mismos en el poder, para consagrar así la existencia de un régimen compartido.

Por lo tanto, si el régimen es compartido y la responsabilidad es conjunta, no cabe la renuncia unilateral del **Jefe del Estado**, como que esta renuncia unilateral conlleva necesariamente el incumplimiento de la previa convención, que en nuestro sistema, repito, lejos de estar cobijada por la conveniencia partidista, está expresamente regulada por la Constitución Nacional, mediante pronunciamiento en el año de 1957 del constituyente primario, pronunciamiento éste que debe condicionar necesariamente, cualesquiera otra manifestación de las Ramas del Poder del Estado, ya que éstas frente a aquél, no son más que simples mandatarios, o si se me permite el término mercantil, comisionistas.

Así, pues, el artículo 125 de la Constitución Nacional queda condicionado al acto plebiscitario del 57, toda vez que el decir lógico del citado artículo 4º supone la aquiescencia del otro partido con quien el de turno comparte el poder, para lograr así presentar la renuncia el Jefe del Estado. Esta solución parece ser la más ajustada al espíritu de la Carta, que prevé y confirma el régimen compartido.

Es que nuestro sistema frentenacionalista de gobierno, rúbrica indiscutible del sentir colectivo de un pueblo que tomó por pluma la tintura en el índice once años ha, se informó como bípedo constitucional, y por consiguiente, si en forma unilateral retiramos el apoyo de un pie, el peso de esa enorme mole estatal viene a recargarse sobre el otro, causándole, sino graves lesiones, sí fatigas constantes que no tiene por qué soportar, ya que la igualdad jurídica de los partidos es básico presupuesto del sistema.

Infortunadamente nuestra Constitución carece de una exacta definición en frente del problema: causales de renuncia presidencial. No sé a qué numen divino dirigir mis desnudas oraciones porque en Colombia no se haya abusado de esta válvula de escape, pero, en mi sentir, las citadas causales deben estar rigurosamente establecidas en un régimen de responsabilidad compartida y de textura bipartidista como el nuestro.

De otra parte, la renuncia aceptada de un Jefe de Estado llevaría al designado a regir los destinos patrios hasta el final del período sin convocar a nuevas elecciones, según lo estatuye el artículo 3º del Acto Legislativo número 1 de 1959. Si la asunción del designado ante una falta absoluta del titular ocurre iniciado apenas el período presidencial, nos veríamos ante un presidente casi de tiempo completo, que estaría rigiendo los destinos del país por voto indirecto, y sin contar, como no cuentan generalmente los Designados, con una verdadera opinión pública, lo que propiciaría un movimiento popular de consecuencias violentas, rompiéndose así la armonía colectiva en un momento dado, para relegar al olvido las instituciones patrias, en obsequio de la barbarie fáctica de la rebelión insana, mito éste que apareado al de las loterías, es la esperanza que alimenta flacamente a una serie de organismos actuales, sin notoria pulsación biológica, pero generadores, eso sí, de kilométricas divagaciones inciertas que imposibilitan la hospitalidad de un momento de suficiencia capaz de iniciar el auténtico proceso transmutacional del Cosmos como consecuencia de la vitalidad del hombre.